

RESOLUCIÓN 3 DE 2011

(noviembre 11)

Diario Oficial No. 48.333 de 4 de febrero de 2012

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Operaciones de Estabilización.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que según el artículo 41 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios, determinará la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones, así como los procedimientos para asegurar que ellas se hagan efectivas.
2. Que según el artículo 9º del Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, son funciones del Comité Directivo determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna; expedir el Reglamento Operativo del Fondo; determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y compensaciones al productor; estudiar los casos de incumplimiento de los productores, y para prevenirlos, fijar los procedimientos correspondientes.
3. Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1º de enero de 2001.
4. Que dada la evolución de los mercados de azúcar, tanto en los destinos nacionales como internacionales, se ha visto la necesidad de ajustar la estructura de los mercados objetos de estabilización y definir una nueva metodología para el cálculo de los precios representativos que se deben considerar para el cálculo de las operaciones de estabilización de precios,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Metodología para las Operaciones de Estabilización.* El Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en adelante denominado el Fondo, ejecutará sus operaciones de estabilización de precios de acuerdo con la metodología aprobada por el Comité Directivo mediante la Resolución 1 de 2011, o la que se señale en las Resoluciones que la modifiquen o adicionen.

Artículo 2°. *Operaciones Sujetas a Cesiones de Estabilización.* Son sujetas a cesiones de estabilización las siguientes operaciones:

- a) La enajenación, por parte de un productor, en cualquier mercado, de productos definidos en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011;
- b) Su entrega como resultado de un proceso de maquila por parte del productor a quien haya encargado la maquila, o a la persona designada por este;
- c) La entrega, como parte de pago del productor a un tercero, cualquiera que este sea;
- d) Su utilización por parte del productor en la elaboración de productos diferentes a los definidos en el artículo 2° del Decreto 569 de 2000, en cuyo caso solo se causarán cesiones en los términos indicados en el artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 3°. *Información para la Operación de Estabilización.* Los productores están obligados a reportar a la entidad administradora del Fondo, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la realización de las operaciones sujetas a estabilización, la información necesaria para calcular las cesiones y compensaciones a que haya lugar. Los cálculos de cesiones y compensaciones se efectuarán mensualmente, tomando como base los acumulados anuales de los precios representativos y el acumulado anual de las operaciones realizadas en cada grupo de mercados, para cada calidad o producto objeto de estabilización.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Fondo diseñará y enviará a los productores y a las Entidades Fuente un instructivo señalando la información y el procedimiento que estos deben seguir para remitir a la Entidad administradora del Fondo los datos necesarios para el logro de este objetivo. En caso de que algún productor no envíe la información requerida, la Secretaría Técnica del Fondo podrá trabajar para sus cálculos con la mejor información disponible, sin perjuicio de las sanciones que para el efecto establezca el Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo 2°. La información de exportaciones realizadas a través de Ciamsa será reportada por esa entidad.

Artículo 4°. *Causación de las cesiones*. Las cesiones se causan así:

1. En los Mercados Domésticos: por regla general, las cesiones se causan en el momento en que los productores efectúen la enajenación de los bienes objeto de estabilización. No obstante, esta regla opera diferente en los siguientes eventos:

a) Cuando los productores incorporen productos definidos en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen para la elaboración de un producto diferente a los citados en el artículo en mención, las cesiones se causan al momento de ser utilizados en el respectivo proceso productivo.

b) Cuando se efectúe un proceso de maquila para la elaboración de productos objeto de estabilización a partir de productos que no estén definidos en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen, las cesiones se causan al momento de la entrega del producto resultante de la maquila.

c) Cuando los productores enajenen productos definidos en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen a otros productores, las cesiones se causan al momento en que estos últimos enajenen el producto final.

d) Cuando los productores entreguen productos definidos en el artículo 1° Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen, como parte de pago del productor a un tercero, las cesiones se causan en el momento de la entrega del producto al tercero.

2. En los Mercados de Exportación: Las cesiones se causan así:

a) Al momento de embarque del producto definido en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen, cuando sea exportado por vía marítima, o al momento de ser despachado por el productor para su exportación por vía terrestre;

b) En el caso de las exportaciones conjuntas, al momento del embarque del producto de mayor valor agregado, cuando sea exportado por vía marítima, o al momento de ser despachado para su exportación por vía terrestre.

Parágrafo 1°. El último día hábil del mes calendario en que se causen las cesiones de estabilización, los productores responsables liquidarán y retendrán de manera provisional el valor de las cesiones.

Parágrafo 2°. En el momento de pagar la cesión, el productor cancelará al Fondo intereses por treinta (30) días a la tasa de interés mensual DTF, publicada oficialmente por el organismo competente.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entiende que ha habido enajenación cuando los bienes objeto de estabilización han sido efectivamente despachados al comprador y se ha expedido la correspondiente factura de venta.

Artículo 5°. *Beneficiarios de las Compensaciones.* Son beneficiarios de las compensaciones de estabilización, los productores sujetos a operaciones de estabilización, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen, que realicen operaciones en cualquier mercado.

Parágrafo 1°. En el momento de pagar la compensación, el Fondo cancelará al productor intereses por treinta días (30) a la misma tasa establecida en el Parágrafo Segundo del artículo cuarto, de la presente Resolución.

Parágrafo 2°. No será objeto de compensación la reexportación de productos definidos en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. *Causación de las Compensaciones.* Las compensaciones para los productores, por operaciones con productos objeto de estabilización se causan en las siguientes situaciones:

1. En los Mercados Domésticos: por regla general, las compensaciones se causan en el momento en que los productores efectúen la enajenación de los bienes objeto de estabilización. No obstante, esta regla opera diferente en los siguientes eventos:

a) Cuando los productores incorporen productos definidos en el artículo 1° Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen, en la elaboración de un producto diferente a los citados en el artículo en mención, las compensaciones se causan al momento de ser utilizados en el respectivo proceso productivo.

b) Cuando se efectúe un proceso de maquila para la elaboración de productos objeto de estabilización a partir de productos que no estén definidos en el artículo 1° Resolución 1 de 2011

o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen, las compensaciones se causan al momento de la entrega del producto resultante de la maquila.

c) Cuando los productores enajenen productos definidos en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen a otros productores, las compensaciones se causan al momento en que estos últimos enajenen el producto final.

d) Cuando los productores entreguen productos definidos en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen, como parte de pago del productor a un tercero, las compensaciones se causan en el momento de la entrega del producto al tercero.

2. En los Mercados de Exportación: Las compensaciones se causan así:

a) Al momento de embarque del producto definido en el artículo 1° de la Resolución 1 de 2011 o en las resoluciones que la modifiquen o adicionen, cuando sea exportado por vía marítima, o al momento de ser despachado por el productor para su exportación por vía terrestre;

b) En el caso de las exportaciones conjuntas, al momento del embarque del producto de mayor valor agregado, cuando sea exportado por vía marítima, o al momento de ser despachado para su exportación por vía terrestre.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entiende que ha habido enajenación cuando los bienes objeto de estabilización han sido efectivamente despachados al comprador y se ha expedido la correspondiente factura de venta.

Artículo 7°. *Información para Cesiones y Compensaciones en los Mercados de Exportación.* La Entidad Administradora del Fondo recibirá la información de exportaciones que Ciamsa le suministre, debidamente auditada. Cuando algún productor realice exportaciones directas, deberá suministrar la información pertinente a la Entidad Administradora, la cual será revisada por la auditoría del Fondo.

Artículo 8°. *Información sobre uso y/o venta de materias primas diferentes a la miel final implícita en ellas, destinadas a la elaboración de alcoholes carburantes.* Para efectos del cálculo del ajuste lambda para los productores duales, las unidades equivalentes en azúcar de las materias primas diferentes a la miel final implícita en ellas utilizadas en la elaboración de alcoholes carburantes, serán tenidas en cuenta cuando se facture y despache la venta del alcohol, ya sea por un tercero o por el mismo productor.

Artículo 9°. *Información sobre el valor total a pagar o a recibir por parte de los productores.* La Entidad Administradora del Fondo informará a cada productor el valor total que este adeuda o debe recibir del Fondo a más tardar el doce (12) de cada mes, o el día hábil inmediatamente siguiente. Este será equivalente a la diferencia entre el valor neto entre cesiones y compensaciones acumuladas al mes para el cual se registraron las operaciones de estabilización, menos el valor neto entre cesiones y compensaciones acumuladas al mes inmediatamente anterior del mismo año civil. En el primer mes de cada año, el valor total que el productor adeuda o debe recibir del Fondo, será equivalente a la diferencia entre el valor neto entre cesiones y compensaciones de ese mes. Esta información debe ir soportada con el valor unitario acumulado de las cesiones y compensaciones por mercado, el cual se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = (Ce(i) - Ce(i-1)) - (Co(i) - Co(i-1))$$

Donde:

V: Valor. Si el valor es positivo, el productor adeuda al Fondo. Si es negativo, el Fondo adeuda al productor.

Ce(i): Cesión acumulada al mes en que se causaron las operaciones de estabilización.

Co(i): Compensación acumulada al mes en que se causaron las operaciones de estabilización.

Ce(i-1): Cesión acumulada al mes inmediatamente anterior del mismo año civil en el que se causaron las operaciones de estabilización.

Co(i-1): Compensación acumulada al mes inmediatamente anterior del mismo año civil en el que se causaron las operaciones de estabilización.

Parágrafo: Una vez el productor conozca esta información, realizará la retención definitiva de las cesiones de estabilización que resulten a su cargo.

Artículo 10. *Pago del Valor Adeudado por los Productores.* Al productor que le resulte del procedimiento establecido en el artículo anterior un valor adeudado al Fondo, deberá pagarlo dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes siguiente al de la retención provisional o el día hábil anterior. Para hacer efectivo el pago, se utilizarán los procedimientos que establezca la Secretaría Técnica del Fondo.

Parágrafo. El productor que incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo pagará los intereses de mora que se causen a la tasa de mora establecida para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 11. *Pago de las Compensaciones de Estabilización.* El pago de las compensaciones se efectuará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo Noveno, aplicándolas en primera instancia, para cubrir de manera automática las deudas que el productor tenga con el Fondo. En segunda instancia, las compensaciones se cubrirán mediante pago en efectivo, cheque o transferencia, según lo establezca la Secretaría Técnica. El Fondo pagará a más tardar el dieciocho (18) de cada mes o el día hábil siguiente, el valor que le corresponde a cada productor.

Parágrafo 1°. Cuando resulten sumas a favor del productor, estas serán canceladas por el Fondo de acuerdo con la disponibilidad de recursos provenientes del recaudo de las cesiones. En el evento en que los recursos no fueren suficientes, lo recaudado se distribuirá proporcionalmente a lo adeudado a cada productor, según la metodología del artículo 9°. El Fondo podrá hacer el pago en las entidades financieras que, conjuntamente con el productor, se establezcan para tal fin.

Parágrafo 2°. El Fondo incurre en mora con el productor, si después del día dieciocho (18) del mes siguiente al de la retención provisional no ha pagado el valor adeudado. En tal evento, el Fondo pagará los intereses de mora que se causen a la tasa de mora establecida para el impuesto de renta y complementarios.

Artículo 12. *Auditoría de las Operaciones de Estabilización.* La operación del Fondo y, en particular, el suministro de datos por los productores, así como la información necesaria para la estabilización de precios, será sometida a la auditoría que determine el Comité Directivo. La Entidad Administradora del Fondo celebrará, ajustándose a la presente resolución y a las disposiciones legales, un contrato de prestación de servicios de auditoría con la entidad designada para tal fin.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial los artículos que le sean contrarios de la Resolución 2 de agosto 4 de 2006.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Santiago de Cali, el 11 del mes de noviembre de 2011.

La Presidenta,

Sandra Marcela Torres,

Delegada Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.